



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-016838

N/REF: R/0492/2017

FECHA: 5 de febrero de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de noviembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el 3 de agosto de 2017, una solicitud de acceso a la información dirigida al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), con el siguiente contenido:

*A.- Número de bajas médicas padecidas por el personal destinado en la Compañía de Seguridad de la Dirección General de la Guardia Civil desde enero de 2016 hasta el momento actual.*

*B.- Número de días de baja médica, en cómputo global, en la Compañía de Seguridad de la Dirección General de la Guardia Civil desde enero de 2016 hasta el momento actual. 3.- Índice y porcentaje de absentismo que ha presentado la Compañía de Seguridad de la Dirección General de la Guardia Civil desde enero de 2016 hasta el momento actual.*

2. Mediante Resolución de fecha 30 de agosto de 2017, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó a [REDACTED] informándole de lo siguiente:
  - *Se acuerda no conceder el acceso en base a que la información solicitada está referida a una concreta Unidad (Compañía de Seguridad de la Dirección General de la Guardia Civil) entre cuyas misiones principales está la de prestar servicios de seguridad y protección de las instalaciones, dependencias,*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



personal destinado, moradores y visitas a la Dirección General de la Guardia Civil.

- El ofrecer datos concretos sobre el número de bajas médicas ocurridas, los días que duraron, así como el índice de absentismo que se produce específicamente en dicha Unidad de seguridad, permitiría conocer el estado de eficacia operativa de la misma, comprometiendo seriamente las funciones de protección, seguridad y vigilancia encomendadas.
  - En este sentido, es de aplicación el apartado Primero, número 5, del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, que otorga el carácter de "Secreto" a los estados de eficacia operativa y moral de las Unidades. En consecuencia, el publicar los datos interesados puede causar un grave perjuicio a la seguridad pública.
3. El 14 de noviembre de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [REDACTED] presentada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG en la que indicaba, en resumen, lo siguiente:
- Los datos solicitados no afectan en modo alguno a la seguridad pública, toda vez que se trata únicamente de datos numéricos que de ningún modo pueden perjudicar a dicha seguridad pública. Por ello resulta incongruente y contrario a derecho denegar la solicitud planteada bajo los argumentos esgrimidos. Sobre todo teniendo en cuenta que quien está solicitando la información precisamente forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, concretamente de la Guardia Civil, y además ostenta la legítima condición de representante de la Asociación Unificada de Guardias Civiles, organización profesional mayoritaria en el ámbito de dicho cuerpo policial, concretamente como coordinador nacional de los servicios de protección y seguridad, entre los que se encuentra la aludida Compañía de Seguridad de la Dirección General de la Guardia Civil. Por lo tanto, de ningún modo se perjudica a la seguridad pública al facilitarle la información solicitada, entre otras cuestiones porque se trata de datos de un periodo ya concluido.
  - Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14, de la Ley 19/2013: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto". Y en el mismo sentido se pronuncia el órgano ante el que ahora se comparece, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, mediante su Criterio 2/2015, de fecha 24/06/2015.
  - En virtud de cuanto antecede, solicita que teniendo por interpuesta en tiempo y forma legales Reclamación contra la resolución de 30 de agosto de 2017, dictada por el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Guardia Civil, y en virtud de lo que se establece, prueba y alega en el cuerpo de este escrito, se dicte resolución declarando el derecho del suscribiente a ser informado sobre los datos solicitados con fecha 03/08/2017.



4. El mismo día 14 de noviembre de 2017, se requirió a [REDACTED] que subsanase algunas deficiencias encontradas en su escrito de reclamación. Subsanadas las mismas, se continuó con el procedimiento.
5. El 21 de noviembre de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de su Unidad de Información de Transparencia, la documentación obrante en el expediente, para que formulara alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 15 de diciembre de 2017, y se resumen en los siguientes argumentos:
  - *En el caso que nos ocupa, la reclamación ante el CTBG tiene fecha de entrada el 14 de noviembre de 2017, siendo la resolución reclamada, como se ha indicado anteriormente, de fecha 30 de agosto de 2017 y notificada al interesado el 31 del mismo mes, fecha registrada en GESAT, enviando un e-mail al solicitante a las 13:40:10 del mismo día, avisándole que tenía a su disposición la resolución y sus adjuntos y pudiendo acceder a su bandeja a esa misma hora, por lo que se puede concluir que la reclamación ha sido presentada fuera de plazo, al haber transcurrido el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar, se adjuntan los justificantes de salida de la resolución y justificante del envío de un email al solicitante avisándole de que tenía a su disposición la Resolución y sus adjuntos.*
  - *El artículo 24 de la LTAIBG, dispone que "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa y que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".*
  - *Poniendo en relación todos los elementos precedentes y teniendo constancia de la fecha en la que le fue notificada al interesado la resolución de fecha 31 de agosto de 2017, se considera extemporánea la reclamación contra la misma, teniendo en cuenta el único extremo al que ha de atenderse en cuanto al plazo de interposición de la reclamación conforme al artículo 24. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y que no es otro que el que "la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".*
  - *En tal sentido, debe destacarse que el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 14.1 que "Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento; por lo que debe valorarse que el interesado, en este caso, en su solicitud de acceso a la información ha indicado que desea*



que se practique la notificación a través de un medio electrónico, esto es, por sede electrónica (se adjunta la solicitud), obligación que la Administración ha cumplido, como se ha acreditado anteriormente ha mediante la notificación de la resolución en tiempo y forma, avisándole del envío y de la puesta a su disposición de la notificación en su dirección de correo electrónico, señalada también en su solicitud.

- Así las cosas, se ha de señalar que cuando el interesado elige expresamente un medio electrónico en el que desea que se le practiquen las notificaciones, estas se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en el sistema electrónico establecido sin que se acceda al contenido, tal y como se establece al efecto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: "Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.
- En consecuencia, la reclamación presentada ante este Consejo, con fecha 14 de noviembre, con entrada el día 15, siendo la resolución reclamada de fecha 30 de agosto de 2016, y habiendo quedado acreditado que la notificación había tenido salida con fecha 31 de agosto, debemos concluir que ha transcurrido el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 24. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que este Departamento Ministerial considera que esta reclamación ha sido presentada fuera de plazo.
- Respecto al fondo de la reclamación ahora planteada, procede significar que este Departamento ministerial se ratifica en la resolución dictada por la Dirección General de la Guardia Civil de 30 de agosto de 2017, por la que se denegaba el acceso a la información solicitada, de acuerdo con a lo preceptuado en el punto 1 d) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en que se establece que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga perjuicio, entre otras, a la seguridad pública".

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".



Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

*A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Resolución frente a la que se presenta Reclamación fue notificada efectivamente el 31 de agosto de 2017 y la Reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito de 12 de noviembre de 2017, con entrada el 14 de noviembre siguiente.

Asimismo, debe reseñarse que consta en el expediente, como información remitida por el MINISTERIO DEL INTERIOR en el trámite de alegaciones de la presente reclamación, que el interesado fue informado con fecha 31 de agosto de 2017 que la resolución dictada en el expediente de solicitud de información que había iniciado estaba a su disposición en el medio de notificación expresamente elegido, el Portal de la Transparencia.

4. Según el artículo 43- Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*

*A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.*

*2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

***Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.***



3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

Por lo tanto, constado en el expediente la puesta a disposición del interesado de la resolución recurrida y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 y 43.2 de la LTAIBG y de la Ley 39/2015 antes mencionados, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada claramente fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida, sin analizar el resto de alegaciones presentadas.

### III.RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de noviembre de 2017, contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 30 de agosto de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

